COMPARADO DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EN MATERIA DE INTERNACIÓN AL TERRITORIO NACIONAL DE ENFERMEDADES ANIMALES O PLAGAS VEGETALES. (BOLETÍN N° 16.777-07)			
LEGISLACIÓN VIGENTE	**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**	**MODIFICACIONES**	**TEXTO FINAL**
CÓDIGO PENAL **Libro Segundo** **Crímenes y simples delitos y sus penas** **Título Sexto** **De los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares** **§ IX. Delitos relativos a la salud animal y vegetal** Artículo 289 El que de propósito y sin permiso de la autoridad competente propagare una enfermedad animal o una plaga vegetal, será penado con presidio menor en su grado medio a máximo.	PROYECTO DE LEY:		PROYECTO DE LEY:
Si la propagación se produjere por negligencia inexcusable del tenedor o encargado de las especies animales o vegetales afectadas por la enfermedad o plaga o del funcionario a cargo del respectivo control sanitario, la pena será			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
de presidio menor en su grado mínimo a medio.			
Si la enfermedad o plaga propagada fuere de aquellas declaradas susceptibles de causar grave daño a la economía nacional, se aplicará la pena asignada al delito correspondiente en su grado máximo.			
El reglamento determinará las enfermedades y plagas a que se refiere el inciso anterior.			
	“Artículo 1°.- Modifícase el Código Penal de la siguiente forma: **1. Agrégase, en su artículo 289, el siguiente inciso final, nuevo:** “Si la propagación de las enfermedades a que se refiere este **párrafo** se originare con motivo u ocasión de la introducción ilícita al país de animales o especies vegetales, la pena asignada al delito correspondiente podrá aumentarse en un grado.”.	**Artículo 1°.-** **Numeral 1.-** - Sustituir su encabezamiento, por el que sigue: “1. Intercálase, en su artículo 289, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:”. - Reemplazar en el inciso nuevo que se consulta, la palabra “párrafo” por el vocablo “artículo”. **(Aprobadas por unanimidad de**	“Artículo 1°.- Modifícase el Código Penal de la siguiente forma: 1. **Intercálase, en su artículo 289, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente**: “Si la propagación de las enfermedades a que se refiere este **artículo** se originare con motivo u ocasión de la introducción ilícita al país de animales o especies vegetales, la pena asignada al delito correspondiente podrá aumentarse en un grado.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
		presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Cruz-Coke y De Urresti)	
Artículo 290.- Si la propagación de las enfermedades a que se refiere este párrafo se originare con motivo u ocasión de la introducción ilícita al país de animales o especies vegetales, la pena asignada al delito correspondiente podrá aumentarse en un grado.	2. Sustitúyese el artículo 290 por el siguiente: **“Artículo 290. El que introduzca al territorio nacional una enfermedad o plaga peligrosa para los animales o especies vegetales, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.**	- Reemplazar el artículo 290 sustitutivo que se propone, por el que se señala: “Artículo 290.- El que introduzca ilícitamente al territorio nacional, mediante carga, mercancía o bienes destinados a la comercialización o distribución, una enfermedad animal o plaga vegetal, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”. **(Aprobada por unanimidad de presentes 4x0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Cruz-Coke y De Urresti)**	2. Sustitúyese el artículo 290 por el siguiente: **“Artículo 290.- El que introduzca ilícitamente al territorio nacional, mediante carga, mercancía o bienes destinados a la comercialización o distribución, una enfermedad animal o plaga vegetal, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”.**
DECRETO LEY N° 3.557 **Título I** **Disposiciones Generales**	Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.557, de 1981, que establece disposiciones sobre protección agrícola: 1. Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:		Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.557, de 1981, que establece disposiciones sobre protección agrícola: 1. Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
Artículo 3°- Establécense, para los efectos de la aplicación del presente decreto ley, las siguientes definiciones:	“Artículo 3°- Establécense, para los efectos de la aplicación del presente decreto ley, las siguientes definiciones:		“Artículo 3°- Establécense, para los efectos de la aplicación del presente decreto ley, las siguientes definiciones:
a) Mercadería peligrosa para los vegetales: Cualquier medio potencialmente capaz de constituir o transportar plagas.	a) Mercadería peligrosa para los vegetales: cualquier medio potencialmente capaz de constituir o transportar plagas.		a) Mercadería peligrosa para los vegetales: cualquier medio potencialmente capaz de constituir o transportar plagas.
b) Plaga: Cualquier organismo vivo o de naturaleza especial que, por su nivel de ocurrencia y dispersión, constituya un grave riesgo para el estado fitosanitario de las plantas o sus productos.	b) Mercadería peligrosa para los animales: cualquier producto potencialmente capaz de portar o vectorizar algún agente biológico o contener componentes químicos o físicos que puedan generar una enfermedad en los animales.		b) Mercadería peligrosa para los animales: cualquier producto potencialmente capaz de portar o vectorizar algún agente biológico o contener componentes químicos o físicos que puedan generar una enfermedad en los animales.
c) Cuarentena o aislamiento: Período en que una mercadería peligrosa para los vegetales queda retenida en tanto se decida su destino.	c) Plaga: cualquier organismo vivo o de naturaleza especial que, por su nivel de ocurrencia y dispersión, constituya un grave riesgo para el estado fitosanitario de las plantas o sus productos.		c) Plaga: cualquier organismo vivo o de naturaleza especial que, por su nivel de ocurrencia y dispersión, constituya un grave riesgo para el estado fitosanitario de las plantas o sus productos.
d) Eliminación: destrucción total o parcial de una partida de mercadería peligrosa para los vegetales.	d) Enfermedad: la alteración o deterioro de la salud y/o productividad del organismo animal.		d) Enfermedad: la alteración o deterioro de la salud y/o productividad del organismo animal.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
e) Desinfección o desinfectación: Tratamiento que se aplica a las mercaderías peligrosas para los vegetales con el fin de evitar o combatir plagas.	e) Cuarentena o aislamiento: período en que una mercadería peligrosa para los vegetales o para los animales, queda retenida en tanto se decida su destino.		e) Cuarentena o aislamiento: período en que una mercadería peligrosa para los vegetales o para los animales, queda retenida en tanto se decida su destino.
f) Industrialización: Conjunto de operaciones materiales necesarias para la transformación de las mercaderiás peligrosas para los vegetales, realizadas para evitar o combatir plagas.	f) Eliminación: destrucción total o parcial de una partida de mercadería peligrosa para los vegetales y/o animales, pudiendo ser productos o especímenes vivos.		f) Eliminación: destrucción total o parcial de una partida de mercadería peligrosa para los vegetales y/o animales, pudiendo ser productos o especímenes vivos.
g) Criadero de plantas o vivero de plantas: Toda porción de terreno o medio de cultivo dedicado a la multiplicación de plantas, a su crianza o a su conservación.	g) Desinfección o desinfectación: tratamiento que se aplica a las mercaderías peligrosas para los vegetales o para los animales con el fin de evitar o combatir plagas o enfermedades.		g) Desinfección o desinfectación: tratamiento que se aplica a las mercaderías peligrosas para los vegetales o para los animales con el fin de evitar o combatir plagas o enfermedades.
h) Depósito o almacén de plantas: Todo local en el cual, sin ser criadero, se venden plantas.	h) Industrialización: conjunto de operaciones materiales necesarias para la transformación de las mercaderías peligrosas para los vegetales o para los animales, realizadas para evitar o combatir plagas y enfermedades, cuando exista respaldo científico de eliminación del agente o contaminante.		h) Industrialización: conjunto de operaciones materiales necesarias para la transformación de las mercaderías peligrosas para los vegetales o para los animales, realizadas para evitar o combatir plagas y enfermedades, cuando exista respaldo científico de eliminación del agente o contaminante.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
i) Certificado sanitario: Documento expedido por una autoridad oficial competente en que conste el estado sanitario de cualquier mercadería peligrosa para los vegetales.	i) Criadero de plantas o vivero de plantas: toda porción de terreno o medio de cultivo dedicado a la multiplicación de plantas, a su crianza o a su conservación.		i) Criadero de plantas o vivero de plantas: toda porción de terreno o medio de cultivo dedicado a la multiplicación de plantas, a su crianza o a su conservación.
j) Certificado de origen: Documento expedido por una autoridad oficial competente en que conste la zona en que se ha cultivado, cosechado u obtenido una mercadería peligrosa para los vegetales.	j) Depósito o almacén de plantas: todo local en el cual, sin ser criadero, se venden plantas.		j) Depósito o almacén de plantas: todo local en el cual, sin ser criadero, se venden plantas.
k) Plaguicida: Compuesto químico, orgánico o inorgánico, o substancia natural que se utilice para combatir malezas o enfermedades o plagas potencialmente capaces de causar perjuicios en organismos u objetos.	k) Certificado sanitario: documento expedido por la autoridad sanitaria oficial competente en que conste el estado sanitario de cualquier mercadería peligrosa para los vegetales o para los animales.		k) Certificado sanitario: documento expedido por la autoridad sanitaria oficial competente en que conste el estado sanitario de cualquier mercadería peligrosa para los vegetales o para los animales.
l) Semilla: Estructura botánica destinada a la reproducción sexuada o asexuada de una especie.	l) Certificado de origen: documento expedido por una autoridad oficial competente en que conste la zona en que se ha cultivado, cosechado u obtenido una mercadería peligrosa para los vegetales.		l) Certificado de origen: documento expedido por una autoridad oficial competente en que conste la zona en que se ha cultivado, cosechado u obtenido una mercadería peligrosa para los vegetales.
m) Derogado.	m) Plaguicida: compuesto químico,		m) Plaguicida: compuesto químico,

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	orgánico o inorgánico, o substancia natural que se utilice para combatir malezas o enfermedades o plagas potencialmente capaces de causar perjuicios en organismos u objetos.		orgánico o inorgánico, o substancia natural que se utilice para combatir malezas o enfermedades o plagas potencialmente capaces de causar perjuicios en organismos u objetos.
	n) Semilla: estructura botánica destinada a la reproducción sexuada o asexuada de una especie.		n) Semilla: estructura botánica destinada a la reproducción sexuada o asexuada de una especie.
	o) Productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario: producto que se administra a los animales con el fin de prevenir, tratar o curar sus enfermedades o síntomas, restablecer, corregir o modificar las funciones fisiológicas del animal, ejerciendo una acción farmacológica o metabólica.		o) Productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario: producto que se administra a los animales con el fin de prevenir, tratar o curar sus enfermedades o síntomas, restablecer, corregir o modificar las funciones fisiológicas del animal, ejerciendo una acción farmacológica o metabólica.
	p) Alimento para animales: aquellos alimentos completos o balanceados, suplementos, aditivos o ingredientes destinados al consumo animal por vía oral.”.		p) Alimento para animales: aquellos alimentos completos o balanceados, suplementos, aditivos o ingredientes destinados al consumo animal por vía oral.”.
Título II **Prevención, Control y Combate de**			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
Plagas **Párrafo 3°-** **Del ingreso de mercancías al país** Artículo 18.- Por resolución fundada, publicada en el Diario Oficial, el Servicio podrá dictar normas sobre el ingreso al país de mercaderías peligrosas para los vegetales, pudiendo rechazarlo o prohibirlo.	2. Incorpórase en el artículo 18, luego de la palabra “vegetales” la frase “o para los animales”.		2. Incorpórase en el artículo 18, luego de la palabra “vegetales” la frase “o para los animales”.
Artículo 20.- Las mercaderías peligrosas para los vegetales que se importen deberán venir acompañadas de un certificado sanitario que acredite que ellas se encuentran libres de las plagas que determine el Servicio. Cuando se estime necesario, se podrá exigir, además, mediante resolución exenta y para cada caso, un certificado de origen.	3. Reemplázase el artículo 20 por el siguiente: “Artículo 20.- Las mercaderías peligrosas para los vegetales o para los animales que se importen deberán venir acompañadas de un certificado sanitario que acredite que ellas se encuentran libres de las plagas o enfermedades que determine el Servicio. Cuando se estime necesario, se podrá exigir, además, mediante resolución exenta y para cada caso, un certificado de origen.”.		3. Reemplázase el artículo 20 por el siguiente: “Artículo 20.- Las mercaderías peligrosas para los vegetales o para los animales que se importen deberán venir acompañadas de un certificado sanitario que acredite que ellas se encuentran libres de las plagas o enfermedades que determine el Servicio. Cuando se estime necesario, se podrá exigir, además, mediante resolución exenta y para cada caso, un certificado de origen.”.
Artículo 22.- Se prohíbe a las aduanas, correos y a cualquier otro organismo del	4. Incorpórase en el artículo 22, luego		4. Incorpórase en el artículo 22, luego

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
Estado autorizar el ingreso de mercaderías peligrosas para los vegetales sin que el Servicio haya otorgado la respectiva autorización, la que deberá estamparse en las pólizas u otros documentos de internación.	de la palabra “vegetales” la frase “o para los animales”.		de la palabra “vegetales” la frase “o para los animales”.
Artículo 24.- A requerimiento de los inspectores del Servicio. la autoridad marítima, aérea o terrestre respectivamente, deberá impedir el desembarque de productos de procedencia extranjera infestados de plagas, en tanto se adopten las medidas que eviten su propagación en el territorio nacional.	5. Reemplázase el artículo 24 por el siguiente: “Artículo 24.- A requerimiento de los inspectores del Servicio, la autoridad marítima, aérea o terrestre respectivamente, deberá impedir el desembarque de productos de procedencia extranjera infestados de plagas o con indicio de estarlo, o con indicio de vectorizar algún patógeno que pueda generar alguna enfermedad en los animales, en tanto se adopten las medidas que eviten su propagación en el territorio nacional.”.		5. Reemplázase el artículo 24 por el siguiente: “Artículo 24.- A requerimiento de los inspectores del Servicio, la autoridad marítima, aérea o terrestre respectivamente, deberá impedir el desembarque de productos de procedencia extranjera infestados de plagas o con indicio de estarlo, o con indicio de vectorizar algún patógeno que pueda generar alguna enfermedad en los animales, en tanto se adopten las medidas que eviten su propagación en el territorio nacional.”.
Artículo 25.- Los productos vegetales destinados al consumo de los tripulantes, o pasajeros, deberán ser revisados por el Servicio en los puertos marítimos, terrestre o aéreos nacionales o en cualquier otro lugar habilitado de ingreso al país y quedarán sometidos a las	6. Agrégase en el artículo 25, luego de la palabra “vegetales” la frase “o animales”.		6. Agrégase en el artículo 25, luego de la palabra “vegetales” la frase “o animales”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
disposiciones de este decreto ley. Estos productos deberán venir en cámaras o recintos especiales independientes de las mercaderías que transporten. Asimismo, los desechos de esos mismos productos que se desee descargar en el país deberán ser revisados por personal del Servicio y también quedarán sometidos a las disposiciones del presente decreto ley.			
Párrafo 4°- **De las exportaciones** **<u>Artículo 26.- Los productos vegetales que se exporten deberán ir acompañados de un certificado sanitario expedido por el Servicio.</u>**	7. Reemplázase el inciso primero del artículo 26 por el siguiente: “Artículo 26.- Los productos vegetales o animales que se exporten, deberán ir acompañados de un certificado sanitario expedido por el Servicio, cuando corresponda.”.		7. Reemplázase el inciso primero del artículo 26 por el siguiente: “Artículo 26.- Los productos vegetales o animales que se exporten, deberán ir acompañados de un certificado sanitario expedido por el Servicio, cuando corresponda.”.
A requerimiento del exportador, el Servicio expedirá también certificados de origen de estos productos.			
Párrafo 5°- **Del tránsito por territorio nacional de mercaderías peligrosas para los**	8. Reemplázase el artículo 28 por el		8. Reemplázase el artículo 28 por el

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
vegetales **Artículo 28.- Las mercaderías peligrosas para los vegetales, en tránsito por el territorio nacional o aguas territoriales, deberán ser transportadas en vehículos cuyas condiciones, a juicio del Servicio, impidan la contaminación o propagación de plagas.**	siguiente: “Artículo 28.- Las mercaderías peligrosas para los vegetales o animales, en tránsito por el territorio nacional o aguas territoriales, deberán ser transportadas en vehículos cuyas condiciones, a juicio del Servicio, impidan la introducción o propagación de plagas o enfermedades.		siguiente: “Artículo 28.- Las mercaderías peligrosas para los vegetales o animales, en tránsito por el territorio nacional o aguas territoriales, deberán ser transportadas en vehículos cuyas condiciones, a juicio del Servicio, impidan la introducción o propagación de plagas o enfermedades.
Dichas mercaderías deberán estar amparadas por un manifiesto y un certificado sanitario otorgado por el país de origen del producto, y no podrán ser movilizadas desde el puerto de entrada sino con autorización del Servicio, previa revisión de los citados documentos.	Dichas mercaderías deberán estar amparadas por un manifiesto y un certificado sanitario otorgado por el país de origen del producto, y no podrán ser movilizadas desde el puerto de entrada sino con autorización del Servicio, previa revisión de los citados documentos.”.		Dichas mercaderías deberán estar amparadas por un manifiesto y un certificado sanitario otorgado por el país de origen del producto, y no podrán ser movilizadas desde el puerto de entrada sino con autorización del Servicio, previa revisión de los citados documentos.”.
Artículo 31.- El Servicio podrá prohibir, mediante resoluciones de carácter general, el tránsito por el territorio nacional de determinadas mercaderías peligrosas para los vegetales, cuando el riesgo de contaminación lo haga necesario.			
	9. Agrégase, un artículo 31 bis, nuevo, del siguiente tenor:		9. Agrégase, un artículo 31 bis, nuevo, del siguiente tenor:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	“Artículo 31 bis.- El que transportare, almacenare o comercializare vegetales, animales, productos de origen vegetal o animal que resultaren peligrosos para la seguridad agropecuaria y alimentaria del país, así como productos químicos y biológicos para uso en actividades agrícolas, productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario y productos para alimentación animal, sin los antecedentes o documentación que justifique su adquisición o legítima tenencia, o sin las autorizaciones que correspondan de acuerdo al producto de que se trate, será sancionado con multa de 10 a 1000 unidades tributarias mensuales.”.		“Artículo 31 bis.- El que transportare, almacenare o comercializare vegetales, animales, productos de origen vegetal o animal que resultaren peligrosos para la seguridad agropecuaria y alimentaria del país, así como productos químicos y biológicos para uso en actividades agrícolas, productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario y productos para alimentación animal, sin los antecedentes o documentación que justifique su adquisición o legítima tenencia, o sin las autorizaciones que correspondan de acuerdo al producto de que se trate, será sancionado con multa de 10 a 1000 unidades tributarias mensuales.”.
LEY N° 18.755 ESTABLECE NORMAS SOBRE EL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO, DEROGA LA LEY N° 16.640 Y OTRAS DISPOSICIONES **Título I** **Del Servicio Agrícola y Ganadero** **Párrafo II** **De la Organización y Administración** Artículo 7°.- Corresponderán al Director Nacional las siguientes funciones y atribuciones:			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
a) Formular, respecto del Servicio, las políticas generales y elaborar los programas técnicos generales o especiales y sus modificaciones, y los correspondientes presupuestos, conforme a las directrices impartidas por el Ministerio de Agricultura.			
b) Asesorar e informar al Ministro y Subsecretario de Agricultura en los asuntos de la competencia del Servicio.			
c) Adquirir, a cualquier título, toda clase de bienes o tomarlos en arrendamiento, concesión, comodato u otra forma de goce y suscribir los contratos pertinentes.			
d) Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses y fines del Servicio, pudiendo, al efecto, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que fueren necesarios o conducentes, directa o indirectamente, a la consecución del objeto del Servicio.			
e) Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Servicio y someterlo al Ministerio de Agricultura para su			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
aprobación.			
f) Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias cuya aplicación corresponda al Servicio.			
g) Aprobar los balances financieros y de actividades del Servicio.			
h) Celebrar toda clase de actos jurídicos a cualquier título, que afecten a sus propios bienes y recursos, a los recursos que administre por mandato de la ley y a los bienes que con ellos adquiera. No obstante, para adquirir, enajenar, donar o gravar bienes raíces se requerirá autorización del Ministerio de Agricultura.			
Dar y tomar en arrendamiento o comodato bienes muebles e inmuebles.			
i) Conceder los aportes o subvenciones que autorice la Ley de Presupuestos.			
j) Disponer el pago de indemnizaciones a propietarios de bienes o productos no contaminados o sanos, que haya sido			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
necesario sacrificar, beneficiar o destruir, como asimismo por las restricciones de uso de predios rústicos dispuestas por el Servicio, para prevenir, controlar o erradicar alguna enfermedad o plaga, previa autorización otorgada mediante decreto supremo del Ministerio de Agricultura, el que llevará además la firma del Ministro de Hacienda. Las indemnizaciones comprenderán sólo el daño patrimonial efectivamente causado.			
k) Asignar, a personal del Servicio, el carácter de inspector para realizar labores propias. Además, designará a los funcionarios que tendrán la calidad de ministros de fe para certificar las actuaciones del Servicio.			
l) Designar al personal de planta y contratar al que sea necesario, con cargo a los fondos previstos al efecto en el presupuesto. Asimismo, podrá contratar, transitoriamente y a honorarios, la prestación de servicios profesionales, técnicos y de expertos, como también a trabajadores, siempre y cuando se trate de funciones o trabajos que no sea posible realizar con el personal de planta. Los contratos de estas personas se regirán exclusivamente por las normas			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
del Código Civil o del Código del Trabajo, según sea el caso.			
m) Contratar, sobre la base de honorarios u otra forma de pago, con cargo a los recursos que para este fin se consulten en el presupuesto, a personas naturales, empresas e instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, para la prestación de servicios, ejecución de estudios, investigaciones o trabajos relacionados con las actividades del Servicio.			
En el ejercicio de esta atribución podrá contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable, conforme a lo establecido en el Título IV Párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
n) Celebrar toda clase de convenciones con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales, extranjeras o internacionales, a fin de desarrollar programas de trabajo comprendidos dentro de los objetivos del Servicio, pudiendo efectuar los aportes correspondientes.			
ñ) Proponer las tarifas y derechos que deban cobrarse por las prestaciones y controles que efectúe el Servicio, los que se fijarán por decreto supremo del Ministerio de Agricultura, el que llevará, además, la firma del Ministro de Hacienda. Dichas tarifas y derechos deberán ser competitivos o equivalentes con los valores de mercado.			
El Director Nacional podrá liberar del pago de tarifas y derechos cuando el control que efectúe el Servicio recaiga sobre bienes destinados a la investigación o a otros fines científicos.			
o) Autorizar la ejecución de trabajos extraordinarios y labores inspectivas en horarios que excedan la jornada normal, con cargo a las tarifas adicionales que			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
deban pagar los usuarios.			
p) Aceptar donaciones, legados y herencias a favor del Servicio, estas últimas con beneficio de inventario, y acordar transacciones judiciales o extrajudiciales, acuerdos de reorganización a que se refiere la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas y someter asuntos a compromisos. En el caso de convenios internacionales, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores en cuanto al procedimiento y fallo. Asimismo, le corresponderá asumir la representación extrajudicial y judicial del Servicio con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, pudiendo designar mandatario al efecto.			
q) Fijar domicilios especiales del Servicio, y			
r) Dictar las resoluciones generales o particulares que fueren necesarias para el ejercicio de las atribuciones que se le confieren por el presente artículo o para el cumplimiento de los objetivos del			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
Servicio, y podrá disponer su publicación en extracto en el Diario Oficial.			
s) Autorizar, de acuerdo con el reglamento, la contratación de pólizas que cubran la siniestralidad para funcionarios o empleados que cumplan labores de alto riesgo, en el terreno o en laboratorios del Servicio.			
t) Reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.			
	Artículo 3°.- Agrégase el siguiente literal u), nuevo, al artículo 7° de la ley 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones:		Artículo 3°.- Agrégase el siguiente literal u), nuevo, al artículo 7° de la ley 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	“u) Deducir querella respecto de los delitos previstos en los artículos 289 y 290 del Código Penal.”.”.		“u) Deducir querella respecto de los delitos previstos en los artículos 289 y 290 del Código Penal.”.”.
Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV Párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.			